

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOYNER KATHALYN SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ
RADICADO: 68001-3103011-2021-00317-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho informando cesión de derechos litigiosos por parte del demandante, así mismo que el demandado propuso excepciones de mérito. Sirvase proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2021-00317 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión de Derechos Litigiosos de JOYNER KATHALYN SANCHEZ LOPEZ y a favor de JOHN FREDY PRIETO TORRES, solicitándose el reconocimiento pertinente.

Pues bien, vista la solicitud encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago.

Respecto de dicha figura importa reseñar lo regulado en el Código Civil:

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no [s]e hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. INESPECIFICIDAD DE LA CESION. *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339 del 28 de septiembre de 2017, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

*Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que **se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente**, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)*¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC 21 de mayo de 1941, MP. ISAÍAS CEPEDA, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017 – Rad. 11001-3103-026-2012-00121-01 – MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOYNER KATHALYN SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ
RADICADO: 68001-3103011-2021-00317-00

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, se entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito de que tratan las LETRAS DE CAMBIO No. 1 y No. 2 que soportaron en el mandamiento de pago aquí proferido, y como el demandado JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ ya fue notificado de la existencia del presente proceso, sólo resta reconocer la cesión mediante auto que será notificado por estados, reiterando que dicha figura comprende las resultas de la obligación perseguida y pendiente de resolución.

De una parte y como se aporta poder a favor del cesionario, se le reconocerá personería para que actúe en las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a que el demandado propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado al demandante, sin perjuicio de que pueda proferirse sentencia anticipada en cualquier momento, es procedente convocar a los extremos de la Litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS efectuada por JOYNER KATHALYN SANCHEZ LOPEZ y a favor de JOHN FREDY PRIETO TORRES, respecto de las obligaciones que se cobran en este proceso, por tanto, se tiene a este último como CESIONARIO y nuevo acreedor, con todos sus privilegios y garantías.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del cesionario reconocido JOHN FREDY PRIETO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILSON RIOS SARMIENTO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.389 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos inicialmente conferidos a la **sustituyente**. Adviértase la previsión normativa del inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

CUARTO: CONVÓQUESE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se evacuará, entre otras, conciliación // interrogatorios // fijación del litigio // control de legalidad // saneamiento // integración del contradictorio // decreto probatorio // fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, fíjese para el efecto el día **MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE (2022), a partir de las 8:30 AM.**

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

1. *La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas*
2. *Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual*
3. *Quiénes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
4. *En la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link y plataforma que se les envíe.*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOYNER KATHALYN SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ
RADICADO: 68001-3103011-2021-00317-00

5. *Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.*
6. *La audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará “en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes”.*
7. *Se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ADVIÉRTASE a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1. *Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”*
2. *Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”*
3. *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*
4. *Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.”*
5. *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”*
6. *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 053 del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00023fd96e896952d6fec24800ed943773665774616c20e794056adedc2509bd**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>